



Resolución No. CSJBOR23-1278
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de octubre de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00712-00

Solicitante: Julio Estrada Lozano

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno

Funcionario judicial: Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13657-40-89-001-2011-00195-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 11 de octubre de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El 4 de septiembre del 2023, el doctor Julio Estrada Lozano, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado 13657-40-89-001-2011-00195-00, que se adelanta en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 12 de agosto de 2022, se encuentra pendiente la autorización de depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-C2 del 13 de septiembre del año en curso, se dispuso requerir a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, para que suministraran información detallada del proceso de marras, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 13 de septiembre del 2023.

3. Informe de verificación del servidor judicial requerido

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Yorjani Fidelia Heredia Lora, Jueza Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), que: i) revisado el expediente digital del proceso de marras, logró advertir que se trata de un ejecutivo singular en el que mediante providencia del 25 de julio de 2012, el despacho declaró su perención dada la falta de notificación del mandamiento de pago, y en consecuencia, ordenó el levantamiento de medidas cautelares; ii) que dentro del proceso de la referencia, no figura como parte el señor Jairo Manotas Gómez, por lo que no es posible que se decretaran medidas cautelares que dieran origen a la constitución de depósitos judiciales; iii) que el 10 de mayo de 2022, el solicitante en calidad de apoderado judicial del señor Jairo Manotas Gómez, solicitó información del estado del proceso, petición que fue resuelta mediante mensaje de datos de la misma fecha, en el que se le informó que su mandante no era parte dentro de la litis; iv) que el 12 de mayo de 2022, reiteró la solicitud del estado actual del proceso, y el 12 de agosto de 2022 y 22 de junio de 2023, solicitó la entrega de depósitos judiciales; v) que el 15

de septiembre de 2023, se realizó un pase del expediente al despacho errado, el cual se corrigió el 25 de septiembre siguiente; vi) que ante las solitudes del peticionario, se realizó consulta en el Portal del Banco Agrario, de lo cual se advirtió que existen 8 depósitos judiciales en favor del señor Jairo Manotas Gómez, sin embargo, en el ítem del número del proceso no se registra información; vii) que en razón de lo anterior, mediante auto del 25 de septiembre de 2023, el despacho resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud alegada y requirió al peticionario para que precisara el radicado del proceso; y viii) que desde la fecha de su posesión ha adoptado las decisiones que en derecho correspondan dentro de los procesos que han sido puesto en conocimiento del despacho, por lo que solicita el archivo del trámite administrativo. Por su parte, el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario de esa agencia judicial, ratificó lo afirmado por la titular del despacho y añadió que las solicitudes alegadas fueron ingresadas al despacho el 25 de septiembre del año en curso, fecha en la cual se emitió pronunciamiento sobre la solicitud alegada, actuación notificada en estados el 26 de septiembre siguiente.

4. Solicita explicaciones

Mediante Auto CSJBOAVJ23-951 del 26 de septiembre de 2023, comunicado el 3 de octubre siguiente, esta Corporación dispuso aperturar la vigilancia judicial administrativa, y solicitar al doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, rendir explicaciones dirigidas a sustentar la tardanza de 313 días hábiles para ingresar el expediente al despacho con las solicitudes de entrega de depósitos judiciales; de igual forma, se le requirió para que rindiera las justificaciones, informes, y pruebas que pretenda hacer valer con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

5. Explicaciones

En el término concedido, el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, precisó que: i) funge como tal desde el 29 de abril de 2023, fecha desde la cual considera ha desempeñado sus funciones con todo el compromiso y sentido de pertenencia; ii) que desde su posesión inició un proceso de aprendizaje respecto de sus funciones, pues su experiencia hasta ese momento había sido como abogado litigante; iii) que la planta de personal del despacho es insuficiente para tramitar el cúmulo de trabajo que soporta el juzgado, pues solo cuenta con los cargos de juez, secretario y escribiente, este último posesionado el 9 de mayo de 2023 sin experiencia previa en la Rama Judicial; iv) que la situación presentada en el proceso de la referencia, se configuró debido a su inexperiencia, pues erradamente asumió que al encontrarse el proceso archivado y al no ser parte el solicitante dentro del proceso, no había necesidad de realizar el pase del expediente al despacho; y v) que con ocasión a la notificación de la vigilancia judicial, remitió el expediente a la titular del despacho dejando las constancias respectivas.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Julio Estrada Lozano, conforme a lo previsto en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial para la vigencia 2023 – 2026¹, el cual en su objetivo estratégico No. 1, prevé como pilar esencial optimizar los tiempos de respuesta dentro de los procesos judiciales, con el fin de garantizar un mayor acceso a los usuarios del servicio de administración de justicia.

Así las cosas, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora bien, en este punto es pertinente resaltar que el artículo 14 del Acuerdo en mención, prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en armonía con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas.

En consecuencia, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria en contra de servidores judiciales y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

1

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Ram+a+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

El doctor Julio Estrada Lozano, actuando como apoderado de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que según lo afirma, desde el 12 de agosto de 2022, se encuentra pendiente la autorización de depósitos judiciales, sin que a la fecha se haya procedido con lo pertinente.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, afirmaron bajo la gravedad de juramento que ante la solicitud del 10 de mayo de 2022, el despacho dio respuesta por mensaje de datos de esa misma fecha, en la que se le informó al quejoso que su mandante no figuraba como parte dentro del proceso de marras²; así mismo, aseguraron que las solicitudes de entrega de depósitos judiciales del 12 de mayo y 12 de agosto de 2022, y 22 de junio de 2023, fueron ingresadas al despacho el 25 de septiembre de 2023, por lo que mediante providencia de esa misma fecha se emitió respuesta sobre las solicitudes alegadas, actuación notificada en estados el 26 de septiembre siguiente.

En sede de explicaciones, el secretario de esa agencia judicial, precisó que la tardanza para efectuar el pase del expediente al despacho se derivó de la falta de experiencia en el cargo, pues asumió erradamente que al encontrarse el proceso de marras archivado y al no ser parte el solicitante, no había necesidad de poner en conocimiento de la titular la situación.

A partir de la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo gravedad de juramento, las explicaciones y el expediente digital allegado, esta Corporación tendrá por demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Memorial por el cual se solicita información sobre el estado del proceso	10/05/2022
2	Mensaje de datos por el cual se le informa al solicitante que su mandante no es parte dentro del proceso	10/05/2022
3	Memorial por el cual se solicita la entrega de depósitos judiciales	12/05/2022
4	Impulso a la solicitud del 12/05/2022	12/08/2022
5	Impulso a la solicitud del 12/05/2022	22/06/2023
6	Comunicación del requerimiento dentro del presente trámite administrativo	13/09/2023
7	Pase del expediente al despacho	25/09/2023
8	Auto por el que se requiere al solicitante y el despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de entrega de depósitos judiciales	25/09/2023
9	Notificación en estados del auto del 25/09/2023	26/09/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta tardanza en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, en autorizar unos depósitos judiciales.

En este sentido, a partir del informe rendido bajo la gravedad de juramento, se tiene que el despacho emitió el pronunciamiento respectivo mediante providencia del 25 de septiembre de 2023, actuación notificada el 26 de septiembre siguiente, esto, con posterioridad a la

² Respuesta dirigida al correo electrónico jgel857@gmail.com

comunicación del requerimiento realizado por esta corporación el 13 de septiembre del año en curso, razón por la cual se verificará la posible configuración de acciones u omisiones que atenten en contra de una oportuna administración de justicia.

En cuanto a la doctora Yorjani Heredia Lora, Jueza 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, se tiene que ingresado el expediente al despacho el 25 de septiembre de 2023, se emitió providencia ese mismo día, esto, dentro del término previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Ahora, en relación con la secretaría de esa agencia judicial, se observa que presentada la solicitud el 12 de mayo de 2022, esta solo fue ingresada al despacho el 25 de septiembre de 2023, esto es, transcurridos 313 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes. (...).”

Frente a la tardanza advertida, el actual secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, precisó que funge como tal, desde el 29 de abril de 2023, y que la situación presentada en el proceso de maras obedeció a su falta de experiencia en el cargo, no obstante, considera esta Seccional que dichos argumentos no son suficientes para tener por justificado un retardo tan ostensible que conllevó a que el quejoso no tuviera respuesta a su solicitud por más de un año.

En consecuencia, ante una mora de 313 días hábiles para efectuar el pase del expediente al despacho, sin que dentro de la oportunidad para rendir informe e incluso explicaciones se indicaran argumentos suficientes que permitieran justificar la tardanza advertida, y dado que durante el período en mora fungieron varios servidores judiciales como secretarios de la agencia judicial encartada, esta Seccional, dispondrá compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, a quienes fungieron como secretarios del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, entre el 12 de mayo de 2022 al 25 de septiembre de 2023, para que, dentro del ámbito de su competencia, se determine si dentro del proceso de la referencia existió un incumplimiento del deber funcional por parte de esos servidores judiciales.

Adicionalmente, como quiera que el pase del expediente al despacho se efectuó por el doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, actual secretario de la agencia judicial encartada, con ocasión a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional, respecto de este, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de

servicios al doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, secretario del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite del proceso ejecutivo, identificado con el radicado No. 13657-40-89-001-2011-00195-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Pedro Manuel Guerrero Torres, en calidad de secretario de esa agencia judicial.

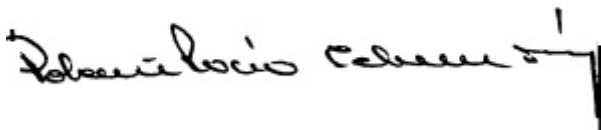
SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Julio Estrada Lozano, actuando como apoderado judicial de la parte demandada, dentro del proceso ejecutivo, identificado con radicado No. 13657-40- 89-001-2011-00195-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, respecto de la doctora Yorjani Heredia Lora, titular de esa agencia judicial.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por quienes fungieron como secretarios del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno, del 12 de mayo de 2022 al 25 de septiembre de 2023, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a los doctores Yorjani Heredia Lora y Pedro Manuel Guerrero Torres, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo Municipal de San Juan Nepomuceno.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. PRCR/MIAA